



Diferencia práctica entre sociedades anónimas con representantes con plazo de nombramiento vencido y sociedades anónimas acéfalas

Medalina WABE HERRERA
Abogada litigante

Resumen. Dentro de la rama del Derecho Comercial, se encuentra la figura de las sociedades mercantiles, las cuales son ficciones jurídicas; estas permiten crear empresas, organizaciones o compañías que buscan entre sus fines el lucro. Uno de los tipos de estas sociedades es la anónima, que cuenta con un órgano gestor para representar a la sociedad ante terceros, conocido como la Junta Directiva o Consejo de Administrador, el cual deberá estar conformado por mínimo tres miembros, nombrados por un plazo definido. El presidente y los demás miembros deben estar inscritos ante el Registro Mercantil, para que ostenten representación ante terceros y su actuación sea válida, en la configuración de derechos y obligaciones de la sociedad. A partir de lo anterior, en el presente artículo, se analiza la diferencia práctica en cuanto a los efectos de un vencimiento de plazo de nombramiento de presidente, en contraposición con una sociedad acéfala; como podría serlo por muerte o ausencia de presidente.

Abstract: As part of Commercial Law, there are commercial corporations, there are juridical fictions, that allowed to create companies or organizations that seek profits among their

purposes. One kind of those corporations are the Anonyms, that counts with an organism acts on behalf of the corporation for its representation before third parties, that is the Board of Directors or Administrators Counsel, that is conformed of at least three members for a defined period. The president and the other members must be registered in the Mercantile Department of the National Registry so that they count with representation to act with full power on behalf of the Corporation before third parties so their acts are legally valid, in regard to the configuration of rights and obligations of the corporation. We will study the practical difference in terms of the effects of an expiration of the term of the President naming with finding ourselves a headless corporation by dead or absence of the President.

Palabras claves: persona jurídica, ficción jurídica, sociedades, sociedades anónimas, vencimiento plazo, sociedades acéfalas, acéfalas, presidente, Junta Directiva, nombramiento.

Keywords: juridical person / juridical fiction / corporations / anonymous corporations / expiration term / headless Corporations / headless / president / board of directors / naming.

INTRODUCCIÓN

Dentro del Derecho, se encuentra la regulación relacionada con las personas jurídicas¹, entendidas estas como una figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones; pero que no es un ciudadano, sino una institución, organización o empresa, que persigue un fin social con o sin fines de lucro. Sin embargo, debido a que se trata de una ficción jurídica², en el sentido estricto de la denominación, conlleva intrínsecamente una personalidad jurídica propia, según sus limitaciones normativas y lo establecido en su pacto constitutivo, por medio de su personería jurídica³.

En cuanto al concepto doctrinal de persona jurídica, en Argentina, por ejemplo, se establece en el artículo 141 del Código Civil y Comercial⁴ vigente, que: “*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*”, separándose del antiguo concepto normativo general dado por el Código de Vélez anterior -así llamado por su creador Dalmacio Vélez Sarsfield-, en su artículo 30⁵, donde se establecía un único concepto tanto para personas físicas como jurídicas, sin distinción alguna entre ambas figuras.

¹ Reforma integral Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Decreto ejecutivo N.º 44428 del Ministerio de Justicia y Paz, de fecha 12 de octubre de 2024.

² Artículo 33 de la Ley N.º 30, Código Civil, de 19 de abril de 1885.

³ Artículo 20 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 27 de mayo de 1964.

⁴ Artículo 141 de la Ley N.º 26994, Código Civil y de Comercio de la Nación, de 7 de octubre de 2014. Argentina.

⁵ Artículo 30 de la Ley N.º 340 Código Civil de la República Argentina, primero de enero de 1871. Indicaba “... son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”.

El Registro de Personas Jurídicas⁶, dentro del Registro Nacional, tiene entre sus funciones la determinación y registro sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho, derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a una persona física o humana.

Bajo esta misma consideración, en la normativa indicada argentina, se establece que la personalidad jurídica se le confiere y no se le reconoce, pues no es intrínseca a ella, como lo es para una persona física, sino que el ordenamiento mediante una norma expresa le da el carácter de tal.

Al conceder el ordenamiento la característica de personalidad jurídica⁷ a estas figuras, determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, sin que pueda imputársele existencia fuera de él; de ahí que se hable de un registro constitutivo⁸.

Las personas jurídicas adquieren existencia legal y sustrato como sujetos de derecho con su inscripción. En ese mismo sentido, el Código Civil de España indica que deberán estar constituidas y ser reconocidas por ley para tenerse como tales.

Esta ficción jurídica no permite que sea posible que actúen por sí mismas, lo que hace necesario que se vean representadas por personas físicas. En este sentido, el Código Civil y Comercio de Argentina de manera expresa indica que se establece una personalidad distinta entre la persona jurídica y sus miembros.⁹

⁶ Artículo 2 inciso b) de la Ley N.º 5695, Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975.

⁷ Código Civil, *op. cit.* artículo 36.

⁸ Código Civil, *op. cit.* artículo 455.

⁹ Código Civil y Comercio de Argentina, *op. cit.* Artículo 143.

Ahora bien, a partir del capítulo sétimo del Código de Comercio de Costa Rica, se regula lo referente a las sociedades anónimas, que es uno de los tipos de sociedades mercantiles, estipulados por la legislación costarricense, y sobre el cual se centra el presente ensayo. En este se realiza un análisis en cuanto a la representación de dichas sociedades, por medio de sus personeros, con especial consideración en dos casos específicos, que pueden afectar dicha representación: el vencimiento del plazo de nombramiento del representante y también el caso de la muerte o ausencia declarada de un representante.

Órganos que conforman parte de una sociedad anónima

La jurisprudencia ¹⁰ nacional ha establecido claramente los cuatro órganos que configuran una sociedad anónima y la función que ejerce cada uno de ellos: un órgano deliberativo que se trata de la Asamblea de socios; un órgano gestor, que será la Junta Directiva o Consejo Administrativo representativo por sí mismo, quien es el presidente de esta, el cual es unipersonal por mandato legal y el órgano fiscalizador, correspondiente a la Fiscalía, con funciones de contralor o vigilancia.

En virtud de lo indicado anteriormente, se tiene por establecido que existen dos órganos de representación, responsables de las actuaciones de una sociedad anónima; sea el órgano gestor—denominado Consejo de Administración o Junta Directiva— y el órgano representativo, que corresponde al presidente de la sociedad.

Manteniéndose ese mismo pensamiento

¹⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 000732-F-S1-2008 de las once horas veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho: “Consecuentemente, son cuatro, y no tres, los órganos sociales, a saber: 1) **órgano deliberativo** (asamblea de accionistas), 2) **órgano gestor** (consejo de administración o junta directiva), 3) **órgano representativo** (el presidente de la sociedad) y, 4) **órgano contralor o de vigilancia** (fiscal o fiscales)”.

jurisprudencial ¹¹, el cual se fundamenta en la distinción existente entre órganos colegiados sociales, como son la Asamblea de Socios y la Junta Directiva, en contraposición con el órgano unipersonal de representación, que corresponde al presidente de la sociedad, para gestiones judiciales como extrajudiciales, pero sin limitación alguna, esto por imperativo legal, según sus facultades de representación.

Teoría del órgano

El artículo 182 del Código de Comercio indica expresamente: “*La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen*”.

En este punto, la jurisprudencia nacional ha mantenido la teoría del órgano, la cual indica que el legislador le dio la potestad al presidente de la sociedad anónima, para establecer la representación judicial y extrajudicial de esta, sin ningún tipo de limitación ni en sus alcances, tampoco en el tiempo ¹²; por cuanto no lo delimita; como sí lo hace con respecto al punto de la separación de otros consejeros de la sociedad, en los cuales se establece que tendrán las limitaciones, representación y alcances que establezcan los estatutos de la sociedad ¹³.

En resumen, al hablar de representación, en el caso de las personas jurídicas, desde el punto de

¹¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 511-f-S1-2021 de las nueve horas veintisiete minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno.

¹² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 001276-F-S1-2022 de las ocho horas veintiún minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

¹³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 489-f-05 de las nueve horas treinta minutos del 13 de julio del 2005.

vista doctrinal, donde debe identificarse el actuar por sí misma de la persona que actúa, no aplica para ellas; puesto que cualquier actuación de una persona física en nombre y cuenta de una persona jurídica lo hará por esta y no de otra manera; por cuanto esta no puede actuar por sí misma. Se recuerda que el Código de Comercio costarricense se basa en el Código de esa misma materia hondureño, que establece la representación unívoca del presidente, bajo la base de la teoría del órgano descrita.¹⁴

Sociedades anónimas con personería jurídica inscrita, pero con plazo de nombramiento vencido

En el caso de las sociedades anónimas —que son uno de los tipos de sociedades mercantiles— se desprende expresamente de los artículos 116 inciso e) y 117 del Código de Comercio, que el nombramiento por vez primera de la Junta Directiva o del Consejo de Administración corresponde a la Asamblea General constitutiva. Tal designación queda plasmada en el pacto social; el cual debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Mercantil, para que conlleve los efectos constitutivos ante terceros¹⁵.

La Junta Directiva está conformada por un mínimo de tres miembros¹⁶, socios o no, según lo estipule el pacto constitutivo de la sociedad; quienes podrán ostentar los puestos de presidente, secretario y tesorero. Dicho órgano tiene a su cargo la administración de la empresa y la ejecución de los acuerdos de las asambleas de socios. El nombramiento de la Junta Directiva en mención debe hacerse por un período fijo, el cual

estará definido en la escritura constitutiva¹⁷.

Ahora bien, en caso de vencimiento del período de nombramiento de la Junta Directiva o la revocatoria de alguno de esos nombramientos antes de su vencimiento, corresponde realizarla por medio de una Asamblea de Socios¹⁸, con la convocatoria respectiva, o bien, en prescindir de esta en caso de encontrarse presente el 100 % del capital social de la sociedad¹⁹. Lo que significa que el acta de la Asamblea de Socios, donde consta el acuerdo del nuevo nombramiento de la Junta Directiva, deberá quedar debidamente asentada en el libro de actas correspondiente; ya que, de lo contrario, no tendrá valor legal alguno²⁰; siendo necesario que, en las sociedades anónimas, estas sean firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea²¹ y sean inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Los alcances del artículo 182 *ibidem* han sido analizados tanto en la doctrina nacional como por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; siendo que, de la literalidad de la norma, se desprende una dualidad en cuanto al tipo de miembro de la sociedad que la representa ante terceros en asuntos judiciales y extrajudiciales. Obsérvese que la frase inicial del artículo en mención otorga la representación de la sociedad al presidente de la Junta Directiva; sin embargo, posteriormente, se desdice ampliándola también a los miembros que designe la escritura social, pero agregando que, en la misma, deberán asignarse sus facultades en el pacto societario, tal como se había mencionado.

¹⁴ Artículo 209 de la Ley N.º 73-50 Código de Comercio, Honduras, del primero de enero de 1899.

¹⁵ Navarro Jiménez, Francini, Carlos Humberto Monge Navarro y Meybel Oviedo Alfaro. "Acciones y Cuotas en las Sociedades Mercantiles". *Materia Registral*. Año 18, nº2 (2022). página 15.

¹⁶ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 181.

¹⁷ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 185 párrafo segundo.

¹⁸ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 990-F-SI-2023 de las nueve horas catorce minutos del treinta de junio de dos mil veintitrés.

¹⁹ Código de Comercio, *op.cit.*, artículos 94 y 155 inciso c.

²⁰ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 176 inciso b) y 259.

²¹ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 174.

Así, al respecto, el Dr. Gastón Certad Maroto (2005) ²² indicó acertadamente que la voluntad del legislador fue otorgar al presidente de la Junta Directiva un poder o legitimación representativa ilimitada, sea facultades de orden legal que no podrían ser limitadas por el pacto constitutivo o sus modificaciones posteriores. Sin embargo, este tipo de facultades no aplican para los demás representantes designados en la escritura social, quienes sí tendrán las facultades indicadas en dicho estatuto.

Tal interpretación fue avalada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver que la representación judicial y extrajudicial recae ilimitadamente en el presidente de la Junta Directiva, en tanto, los demás consejeros que sean designados podrán ejercer dicha facultad, cuando así se disponga expresamente en la escritura, pero de manera limitada a sus alcances.

Ahora bien, una vez definido el alcance del poder representativo que ostentan los miembros de la Junta Directiva, y dado que su nombramiento es por un plazo fijo, es importante que, previo al vencimiento del mismo, la Asamblea de Accionistas proceda a realizar una nueva designación, para un siguiente período, pues no se realiza una reelección automática por falta de existencia de dicho acuerdo. Esto para efectos de no perjudicar el funcionamiento normal de la empresa, pues será necesaria la continuidad de la operación comercial de esta. Sin embargo, a veces, dicho nombramiento no se realiza tan rápidamente o con la previsión necesaria, siendo que podría llegarse a caer en el supuesto del vencimiento del plazo de nombramiento, sin que se encuentre otro inscrito ante el Registro Nacional, específicamente en el Registro Mercantil, para efectos de publicidad registral para terceros.

²² Certad Maroto, Gastón. “El órgano representativo de la sociedad anónima”, *Revista Iustitia* N.º 217-218 Año 19 (2005) páginas 25 y 26.

En este punto, es importante recalcar que el legislador previó la situación descrita anteriormente; por lo que estableció en el artículo 186 del Código de Comercio, el cual expresamente indica que, concluido el plazo para el cual un director haya sido nombrado, continuará en sus funciones, hasta que su sucesor pueda ejercer su cargo legalmente, o sea, se encuentre debidamente inscrito ante el registro respectivo, de conformidad con el principio de publicidad registral. ²³

No obstante, los alcances y aplicación de la citada norma han sido delimitados por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ²⁴, donde consideró que la norma en mención debe interpretarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1251 del Código Civil, siendo que establece como requisito de validez de las actuaciones del nuevo directivo nombrado, que este se encuentre debidamente inscrito, de lo contrario, será quien esté inscrito registralmente, a pesar de estar vencido eventualmente su nombramiento.

La resolución indicada hace hincapié en la figura del mandato representativo. La razón es simple, los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración y demás administradores: “*deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia de mandatario*”, conforme lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio ²⁵.

No obstante, es importante a estas alturas del análisis indicar que no es posible interpretar rígidamente que el mandato de un directivo termina con la expiración del plazo de su nombramiento, según se desprende del artículo

²³ Muñoz Loria, Didier Gerardo. “Registro de Personas Jurídicas: Centro de Nacimientos”. *Materia Registral*. Año 19, nº2 (2023). Página 5.

²⁴ Resolución N.º 000020-F-2000 de las quince horas treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil.

²⁵ Código de Comercio, *op.cit.*, artículo 189.

1278 inciso 2) del Código Civil, que se trata de una norma general; puesto que se debe aplicar la norma supletoria que establece el artículo 1251 del mismo Código, sobre la inscripción del poder ante el Registro Público, en concordancia con el artículo 186 indicado del Código de Comercio²⁶, que se trata de ley especial, pues deberá aplicarse a las sociedades mercantiles; entre ellas, evidentemente, a la sociedad anónima.

Sin embargo, esta consideración de tener inscritas las facultades del pacto constitutivo solo será aplicable para los demás miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, según sea el caso; pero, en ningún caso, le aplica al presidente de la sociedad, en virtud, como se ha indicado, de la aplicación de la teoría del órgano; para lo cual, seguirá ejerciendo con plenas facultades, pues así lo estableció el legislador en el artículo 186 del Código de Comercio mencionado.

Un análisis particular que también es importante destacar en este apartado es el vencimiento del plazo de juntas directivas en período de pandemia por el COVID-19, que en Costa Rica se dio en el año 2020; para lo cual, se tiene un remedio legal distinto al anterior. Los legisladores, en virtud de este suceso histórico, establecieron mediante Ley N.º 9866, publicada en el Alcance N.º 149 a La Gaceta N.º 146, el 19 de junio de 2020, la autorización legal de una prórroga automática en los nombramientos

de directores y representantes de sociedades y otros órganos en distintas personas jurídicas, que vencieran entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre del 2020 inclusive, se tuvieron por prorrogados, hasta por un año adicional; lo mismo para aquellos que debieran realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo. De lo anterior, se desprende que el trámite se realiza automáticamente y no era necesario presentar ningún testimonio o documento al Registro²⁷.

En igual sentido, mediante Ley N.º9956, publicada en el Alcance 42, de La Gaceta 40, del 26 de febrero del 2021, se tuvo por prorrogado por un año más, el nombramiento de los miembros de directores de sociedades anónimas y otras estructuras jurídicas, que habían sido prorrogadas por la Ley anteriormente indicada. Además, estableció que se trataba de una prórroga de pleno derecho, no siendo necesario ningún trámite adicional, al igual que la anterior ley, siendo que así constaba en las certificaciones registrales emitidas por el Registro Nacional en las personerías.²⁸

Así, es posible establecer, a modo de resumen, sobre dicha normativa, que permitió de manera expresa la renovación de los nombramientos de los miembros de Juntas Directivas de sociedades anónimas, para los años que comprendían los períodos 2020 al 2022 inclusive, de la siguiente manera:

Tabla 1. Plazo de prórroga de nombramiento de Juntas Directivas vencidas en período de COVID-19 para el periodo 2020 al 2022

Órgano	Nombramiento cubierto por las prórrogas	Plazo de prórroga de nombramiento
--------	---	-----------------------------------

²⁶ “ARTÍCULO 186.- Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos”.

²⁷ Directriz DPJ-0014-2020 de la Dirección de Registro de Personas Jurídicas de fecha 25 de junio de 2020.

²⁸ Directriz DPJ-0001-2021 de la Dirección de Registro de Personas Jurídicas. Del 26 de febrero de 2021.

<p>Junta (conformada por presidente y directores)</p>	<p>Directiva por demás</p>	<p>Nombramientos vencidos del 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, inclusive.</p>	<p>Según las leyes 9866 y 9956 se dio una prórroga de dos años a partir de la fecha de vencimiento inicial.</p>
--	-----------------------------------	---	---

Fuente: Ley N.º 9866 y N.º 9956.

Bajo la aplicación de estas leyes, en el caso de que una sociedad tuviera el vencimiento de su personería en fecha 1 de marzo de 2020, la misma quedó prorrogada al 1 de marzo de 2022 y si el nombramiento venció en fecha 31 de diciembre de 2020, la prórroga operada permitió un nuevo vencimiento en fecha 31 de diciembre de 2022; fechas a partir de las cuales sería necesario realizar los nuevos nombramientos por medio de Asamblea General de socios.

Sociedades anónimas acéfalas

Las sociedades anónimas que se encuentran acéfalas tienen una connotación distinta a las sociedades que sí cuentan con un presidente con plazo vencido de nombramiento. En primer término, debe tenerse claro el supuesto de una “sociedad anónima acéfala” y este será cuando no tenga presidente, en el entendido que se cumple alguna de las siguientes condiciones: porque este falleció, fue declarado ausente o porque la sociedad se encuentre, por ejemplo, en estado de quiebra o disuelta por vencimiento del plazo social –no del nombramiento de su presidente–, pues se estaría en el supuesto analizado en el apartado anterior.

La extinción de ese mandato representativo y la imposibilidad de aplicar la figura de la “continuación del cargo” inserta en el artículo 186 del Código de Comercio traen consigo una serie de efectos negativos para la sociedad, con una connotación distinta, ya que se debe a una paralización completa de la actividad comercial de la sociedad. Básicamente, porque, al ser una

persona jurídica, y al carecer de un representante legítimo en las condiciones mencionadas anteriormente, no cuenta con una persona que actúe a su nombre y por representación de ella ante terceros. Al respecto, resulta necesario subrayar que la legitimación es una condición necesaria para realizar un acto jurídico válido. Así lo reconoce la doctrina, al señalar:

*“En general la doctrina considera la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto”.*²⁹

Circunstancia que resulta muy perjudicial, si recae en una sociedad con actividad económica; pues esto conlleva a la paralización de su funcionamiento empresarial, tal como se mencionó anteriormente³⁰. En este caso, cuando existe, por ejemplo, la muerte del presidente, la sociedad sí se considerará acéfala, hasta que la Asamblea General de Accionistas proceda a nombrar e inscribir ante el Registro Público otro presidente,

²⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*, I ed. (México, Editorial Porrúa, S.A., 1984).

³⁰ En ese mismo sentido, se decanta el derecho español, donde establece específicamente que será necesario realizar una convocatoria a asamblea por medio de una asamblea extraordinaria mediante el 100 % del capital social o bien mediante solicitud al registrador o letrado de la Junta, que es sinónimo del secretario de la Junta en el ordenamiento costarricense, siempre que conste así en el estatuto de la sociedad. <https://www.ilpabogados.com/la-convocatoria-de-junta-en-sociedades-acefalas/>

para hacer valer el artículo 182 del Código de Comercio³¹. En este mismo sentido, la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José³² indicó que solamente el presidente podría realizar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad o el otorgamiento de toda clase de poderes.

En las condiciones de una sociedad acéfala, se estará en la necesidad de nombrarle un nuevo presidente y, en caso de estar disuelta, no podría actuar tampoco su presidente, por lo que sería necesario nombrar un liquidador, para los efectos de proceder a liquidar su patrimonio, si existiera³³.

Lo anterior, debido a que es necesario que la sociedad cuente con un representante³⁴ en nombre de ella que le facilite su desarrollo y operación comercial, tomando los órganos deliberativos y de administración las decisiones necesarias para la continuación de su giro comercial, obviamente asociados a una persona física que le represente.

En ese sentido, no es posible considerar la idea de que un socio se oponga a la realización de las Asambleas de Socios, impidiendo que en ellas se tomen algunas decisiones importantes, como el posible nombramiento de nuevo presidente de la empresa para continuar con el objetivo de esta, como es la posible distribución de dividendos generados, que es el fin último del modelo organizativo societario mercantil, o la toma inminente de acciones para continuar con el giro comercial de la sociedad, en aras de evitar un

perjuicio para los demás socios.

Conclusiones

La ficción jurídica que contempla a una persona jurídica, como las sociedades anónimas, no permite que sea posible que estas actúen por sí mismas; lo que hace necesario que se vean representadas por personas físicas, para ejercer sus actividades y ser sujeto de obligaciones y derechos.

El legislador invistió como órgano representativo de la sociedad anónima al presidente de la Junta Directiva o Consejo de Administración. Consecuentemente, son cuatro y no tres, los órganos sociales, a saber: órgano deliberativo (Asamblea de Accionistas), órgano gestor (Consejo de Administración o Junta Directiva), órgano representativo (el presidente de la sociedad) y órgano contralor o de vigilancia (fiscal o fiscales). Cada uno de estos órganos tiene funciones propias que fueron previamente establecidas en la ley comercial.

Se tiene por establecido que existen dos órganos primordialmente de representación, eventualmente de las actuaciones de una sociedad anónima, sea el órgano gestor denominado Consejo de Administración o Junta Directiva y el órgano representativo, que corresponde al presidente de la sociedad, de manera individual, por sí mismo. La teoría del órgano, específicamente, indica que el legislador le dio la supremacía al presidente de la sociedad, para establecer la representación judicial y extrajudicial de esta, sin ningún tipo de limitación, ni en sus alcances ni tampoco en el tiempo, por cuanto, no lo delimita, como sí lo hace con respecto a otros directores de la sociedad, que establece que tendrán las limitaciones, representación y alcances que establezcan los estatutos de la sociedad, de conformidad con el artículo 182 del Código de Comercio.

³¹ “ARTÍCULO 182.- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen”.

³² Resolución N°1573-2020-t, de las diez horas y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

³³ Código de Comercio, *op. cit.*, artículo 201.

³⁴ Código de Comercio, *op. cit.*, artículo 182.

Los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración, y demás administradores, deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos de la sociedad con la diligencia de mandatario, conforme lo dispone el artículo 189 del Código de Comercio; siendo que, aun estando vencido su plazo, seguirán ejerciendo sus cargos; siempre y cuando, aún no se haya realizado la inscripción de un nuevo nombramiento -reelección- o revocatoria del suyo, ante el Registro de Personas Jurídicas.

En cuanto al caso del vencimiento del plazo de juntas directivas en el período de la pandemia por COVID-19, mediante Ley N.º 9866, publicada en el Alcance N.º 149 a La Gaceta N.º 146, el 19 de junio del 2020, se autorizó la prórroga automática en los nombramientos de directores de Juntas Directivas y otros órganos, que vencieran entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, inclusive, hasta por un año adicional. También aplicó para aquellas sociedades que debían realizar sus procesos de renovación de estructuras directivas y no lo realizaron. De lo anterior, se desprende que el trámite se realiza automáticamente y que no era necesario presentar ningún testimonio o documento al Registro, según directriz emanada de la misma Dirección del Registro de Personas Jurídicas. En ese mismo orden de ideas, mediante Ley N.º 9956, publicada en el Alcance N.º 42, a La Gaceta N.º 40, del 26 de febrero del 2021, se prorrogó por un año más el nombramiento de los miembros de directores de sociedades anónimas y otras estructuras jurídicas, que no podían realizar la renovación en asamblea presencial de las sociedades anónimas.

En el caso particular de una sociedad anónima que se encuentra acéfala, será cuando no tenga presidente, que pueda ejercer sus funciones de representación judicial o extrajudicial, porque se den algunas de las siguientes condiciones: este haya fallecido o bien declarado ausente o porque la sociedad se encuentre, por ejemplo, en

estado de quiebra o disuelta por vencimiento del plazo social. En las condiciones de una sociedad acéfala, se estará en la necesidad de nombrarle un nuevo presidente o, en caso de estar disuelta, ya que no podría actuar su presidente, sería necesario nombrar un liquidador, para los efectos de proceder a liquidarla en caso de existencia de patrimonio para repartir entre sus socios.

Mientras que en la sociedad anónima acéfala no existe un presidente que logre representarla, se está ante una sociedad que puede verse paralizada en su actividad comercial; en la sociedad que sí cuenta con un presidente, pero este tiene su período de nombramiento vencido, la sociedad continuará con su actividad comercial, por cuanto el artículo 182 con relación al 186 del Código de Comercio permite el ejercicio de sus funciones para todos los efectos y alcances hasta que sea reelecto, o bien su sucesor esté inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas y pueda ejercer su representación ante terceros.

Bibliografía

Libros

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*, I ed., México: Editorial Porrúa, S.A., 1984

Revista

- Certad Maroto, Gastón. "El órgano representativo de la sociedad anónima", *Revista Ivstitia*, N.º 217-218 Año 19 (2005) 25-26
- Navarro Jiménez, Francini, Carlos Humberto Monge Navarro y Meybel Oviedo Alfaro. "Acciones y Cuotas en las Sociedades Mercantiles". *Materia Registral*. Año 18, volumen nº2 de la revista (2022): 14-25

https://www.rnpdigital.com/bibl_virtual/Revista%20Materia%20Registral%20Agosto%202022.pdf

- Muñoz Loría, Didier Gerardo. "Registro de Personas Jurídicas: Centro de Nacimientos". *Materia Registral*. Año 19, n°2 (2023). 4-13

https://www.rnpdigital.com/bibl_virtual/Revista%20Materia%20Registral%20Agosto%202023.pdf

Legislación

- Ley N°340 Código Civil de la República Argentina, del primero de enero de 1871.
- Código Civil. Ley N.º 30 de diecinueve de abril de 1885.
- Ley N.º 73-50 Código de Comercio, Honduras, del primero de enero de 1899.
- Código de Comercio. Ley N.º 3284 de veintisiete de mayo de 1964.
- Ley de Creación del Registro Nacional. Ley N.º 5695, de veintiocho de mayo de 1975.
- Ley N°26994, Código Civil y de Comercio de la Nación, de siete de octubre de 2014. Argentina.
- Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, los cuales vencen en el año 2020, para que este plazo sea extendido al año 2021 de manera automática, ante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19. Ley N.º 9866, del 19 de junio de 2020.
- Reforma a la ley N.º 9866. Ley N.º 9956, del 26 de febrero de 2021.

Ministerio de Justicia y Paz

- Reforma integral al Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Decreto Ejecutivo N.º 44428, del doce de abril de 2024.

Dirección Personas Jurídicas. Registro Nacional.

- Directriz DPJ-0014-2020 del Registro de Personas Jurídicas. Del 25 de junio de 2020.
- Directriz DPJ-0001-2021 del Registro de Personas Jurídicas. Del 26 de febrero de 2021.

Fallos judiciales

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°000020-F-2000 de las quince horas treinta y cinco minutos del doce de enero del dos mil.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°489-f-05 de las nueve horas treinta minutos del trece de julio del dos mil cinco.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°000732-F-S1-2008 de las once horas veinte minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho.
- Tribunal Contencioso Administrativo Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial, de San José. Resolución N°1573-2020-t, de las diez horas y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N°511-f-S1-2021 de las nueve horas veintisiete minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno.
- Sala Primera de la Corte Suprema de



Justicia. Voto 001276-F-S1-2022 de las ocho horas veintiún minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 990-F-SI-2023 de las nueve horas catorce minutos del treinta de junio de dos mil veintitrés.

Blog

<https://www.ilpabogados.com/la-convocatoria-de-junta-en-sociedades-acefalas/>